

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.ª Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.ª Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo que el importe de los haberes íntegros, y al in-

tervenirlos á tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargáremos por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicacion al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos;» expresando también á continuacion de dicho epigrafe el Ministerio ó Seccion del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribucion de haberes suscribirán *recibi* en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.ª En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidacion del descuento que deban sufrir, segun su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relacion á los comprendidos en nóminas.

Y 4.ª Todos los funcionarios que intervengan, ó tengan participacion en la distribucion de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Julio de 1866.

—Antonio Cánovas del Castillo. Señor...

GOBIERNO

DE LA
provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.
Negociado 3.º

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Egea de los Caballeros y Sos.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Egea de los Caballeros á Sos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada

cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios de servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 28 del que rije á las 12 de la mañana en el Gobierno de provincia.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 180 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio ó que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se ha-

rán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Egea de los Caballeros á Sos y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta; queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1866.
—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse la pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gallur y Egea de los caballeros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Gallur á Egea de los Caballeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recojiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos; se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 28 del que rije á la una de la tarde en el Gobierno de provincia.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diaria desde Gallur á Egea de los Caballeros y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los

gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Junio de 1866.
—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.

Circular.

El Alcalde de Aldehuela de Liestos ha remitido á este Gobierno una comunicacion del Administrador del Sr. Duque de Rivas, en aquel pueblo, manifestando que los guardas se apoderaron el dia 3 del actual de un caballo que sin guía ni dueño vagaba por los montes de aquel término y que al parecer se habia escapado ó extraviado de las manos de su amo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recoger dicho caballo en la Administracion del palacio del Sr. Duque donde se ha la depositado.

Zaragoza 9 de Julio de 1866.
—Alejandro Marquina.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Dolores Aznar hija de D. Francisco teniente del cuerpo de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue

á conocimiento de la interesada.
Zaragoza 11 de Julio de 1866.
—Alejandro Marquina.

D. José Esteban Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: que en los autos de que luego se hará mencion ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Belchite á 21 de Junio de 1866. El Sr. D. José Esteban Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Narciso Bielsa vecino de esta villa contra Pedro Ezquerria vecino de Letux en reclamacion de 1,055 rs. vellon y

Resultando que Pedro Ezquerria es en deber á D. Narciso Bielsa 1,055 rs. vellon segun pagaré de 15 de Noviembre de 1865, cuya veracidad de débito así como la firma estendida en el documento lo tiene reconocido judicialmente en 26 de Abril del presente año.

Resultando que basada la demanda en la confesion jurada se pidió y hubo de despacharse la ejecucion contra los bienes del deudor por el capital y costas causadas y que se causaren hasta su efecto cobro.

Resultando que requerido al pago en forma legal y mediante cédula á una vecina por hallarse fuera de la poblacion se procedió al embargo de sus bienes y citado de remate en persona el deudor no ha comparecido ni se ha opuesto en el término que la ley le concede.

Resultando que acusada la rebeldía son llamados los autos para sentencia con solo citacion del ejecutante. Considerando que reconocida y confesada la deuda bajo juramento indecisorio y ante autoridad competente queda preparada la ejecucion y en su vista puede despacharse esta por la suma reconocida y costas como sucede en el presente caso. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 941, 942, 970 y 971 fallo: Que debo declarar como declaro seguir la ejecucion adelante contra los bienes embargados, para con su valor hacer pago á D. Narciso Bielsa de los 1,055 rs. que le reclama costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro. Y por esta mi sentencia que se hará saber á las partes haciéndose además notoria por medio de edictos remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín Ofi-

cial de la misma, definitivamente juzgando; así la pronuncio, mandé y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé. José Esteban ante mí, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á 30 de Junio de 1866.—José Esteban.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

D. José Esteban Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Belchite á 28 de Junio de 1866, el Sr. D. José Esteban Juez de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Santiago Liedana Alós vecino de Lécera contra Pedro Ezquerria que lo es de Letux, en reclamacion de 1260 rs. y

Resultando que Pedro Ezquerria es en deber á D. Santiago Liedana y Alós vecino de Lécera 1260 rs. que procedente de trigo se obligó á entregar á domicilio en el mes de Agosto finado 1865 segun confesion de deuda y su procedencia al folio 11.

Resultando que basada la demanda en la precitada confesion y reconocimiento de crédito se pidió y hubo de despacharse la ejecucion contra los bienes del deudor por el capital y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo cobro.

Resultando que requerido al pago en forma legal y mediante cédula á una vecina por falta de otras personas mas idóneas por hallarse ausente se procedió al embargo de sus bienes, y citado con posterioridad de remate en persona el deudor no ha comparecido ni se ha opuesto en el término que la ley concede.

Resultando que acusada la rebeldía son llamados los autos para sentencia con solo citacion del ejecutante.

Considerando que reconocida y confesada la deuda bajo juramento indecisorio y ante la autoridad competente queda preparada la ejecucion y en su vista puede despacharse esta por la suma reconocida y costas como sucede en el presente caso: vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil 941, 942, 970 y 971; fallo: Que debo declarar como declaro seguir la ejecucion adelante contra los bienes embargados al deudor, para con su valor hacer pago á Don Santiago Liedana de los 1260 rea-

les vellon que le reclama costas causadas y que se causaren hasta su efectivo reintegro, y por esta su sentencia que se hará saber á las partes y se hará además notoria por medio de edictos remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial de la misma definitivamente juzgando asi lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe José Esteban ante mi, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á 2 de Julio de 1866.—José Esteban.—Por su mandado, Pedro Carrillo.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Hago saber: Que á virtud de escrito presentado en este Juzgado á nombre de D.^a Raymunda y D.^a Rafaela Gil y Seron pretendiendo se les declare herederas únicas por iguales partes de sus señores padres Don Vicente Gil y D.^a Micaela Seron que fallecieron intestados en esta villa, ésta en 6 de Febrero de 1861, y aquel en 11 de Abril último se ha acordado hacerlo saber por medio de edictos, para que los que tambien pudieran creerse con derecho á heredar á los citados D. Vicente y D.^a Micaela, comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 dias á contar desde el siguiente á la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Dado en La Almunia á 6 de Julio de 1866.—Facundo Lopez.—De su orden, Hilario Prados.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á Francisco Figueiras, para que en el preciso término de 9 dias se presente en este Juzgado á oír notificacion en el espediente de egecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre vagancia y hurto, apercibido que de no hacerlo se seguirá el espediente adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Por el presente, cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Teodoro Moracho y

Gonzalez, natural del Puerto de Santa Maria, hijo de Antonio y Maria, de estado soltero, de 32 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se le sigue en este Juzgado sobre hurto pues que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Miguel Navarro y Gregoria Murillo, cónyuges, vecinos que fueron de la villa de Zuera, para que en el término de 30 dias comparezcan en este mi Juzgado y espediente de ab-intestato formado al efecto á instancia de Isidra Navarro y Murillo, hija de aquellos; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia, y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1866.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su señoría, Fernando Broquera.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Hnorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Agapito Bozal para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion procedente de causa que se siguió contra el mismo, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1866.—Atanasio Tuñon.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que á virtud de autos egecutivos seguidos en el juzgado de mi cargo á instancia de D. Angel Gomez Carrascon, vecino de esta ciudad, contra don Florencio Chueca y Molinero que lo es de Villanueva del Huerva, llevo acordado, que bajo el tipo de su tasacion, se proceda en subasta pública á la venta de los bienes que á continuacion se es-

presan, sitios todos ellos en terminos de Villanueva del Huerva y son:

Un campo de tres yuntas de tierra, en la Balsa, confrontante por Norte con Manuel Manero y por los demas lados con montes comunes, en 300 rs. vn. ó sea 30 escudos.

Un plantado viña, de yunta y media en el Plano, lindante por Saliente con el camino de Mezalocha, por Mediodia con yermo de Josefa Ingles, y por los demas puntos, con montes comunes, en 2500 reales vn. ó sea en 250 escudos.

Y otro campo de cincuenta y dos yuntas de tierra blanca, en Sanchonoya, parte culta y parte inculta, confrontante por Oriente con campo de Juan Jose Navarro, por Norte con el mismo Florencio Chueca, y por Mediodia y Poniente con montes comunes en 8980 reales vn. ó sea en 898 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este juzgado sito en esta ciudad y su calle llamada de las Piedras del Coso. núm. 162 se ha señalado el viernes 3 del próximo viniente mes de Agosto á las 11 de su mañana, y se hace público mediane el presente á fin de que los que quieran interesarse en su compra puedan hacerlo en los espresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1866.—Miguel Lopez y Vicites.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Hospital Militar de Zaragoza.

Relacion de las compras de los artículos de mayor consumo no contrata os verificadas en dicho hospital en Junio próximo pasado

Arroz; á D. José Tolosana, 135 kilógramos importe escudos 0.230. Garbanzos; á idem, 257 idem: 420. idem. Chocolate; á idem, 39,600 idem; 4,305 idem.

Zaragoza 8 de Julio de 1866.—V.^o B.^o—El Comisario Inspector, Julian de Echenique.—El Oficial Administrador, Teodoro Ducay.

El dia 15 de Julio próximo, se arrendarán en pública y particular subasta, las yerbas de las dos dehesas alta y baja, sitas en la Zaida, del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de su excelencia en Sástago. El arriendo tendrá lugar á las 9 de la mañana de dicho dia.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Julio de 1866.

Factoria de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al suministro del ejército.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Precio del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
<i>Trigo</i>					
2	Zaragoza.	Serapio Gracia.	746	3 700	12 400
6	id.	Dionisio Tobar.	331	3 730	12 210
<i>Cebada.</i>					
4	id.	Manuel Obena.	526	4 552	5 175
<i>Paja.</i>					
8	id.	Atanasio Marcos.	234	0 974	0,112
		Juan Estareada.	212	0 869	0,100

Zaragoza 9 de Julio de 1866.—El administrador, Antonio de Santiago.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

Imprenta de Antonio Gallifa.